

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: José Alonso Santos Vásquez.
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 73001-33-33-012-2020-00212-01.

Decide la Sala¹ sobre el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANTECEDENTES

En agosto 31 de 2020, el apoderado del señor José Alonso Santos Vásquez, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 2 a 28 del documento 005 del expediente digital), con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO19-2793 de fecha 23 de agosto de 2019 (Fls. 36 a 39 del documento 005 del expediente digital), proferido por las Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el pago y reconocimiento de las diferencias salariales que resulten de aplicar la prima especial

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

de servicios en sus prestaciones sociales y de seguridad social, desde su vinculación a la entidad y hacia futuro.

El medio de control correspondió al Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, quien previó a realizar el estudio de admisión, se declaró impedido para conocer del asunto, mediante auto fechado marzo 26 de 2021, por considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º. del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del C. de P.A. y de lo C.A., toda vez que como funcionario judicial tiene interés directo en el objeto de controversia en el presente medio de control, por lo que le asisten los mismos intereses y pretensiones del aquí accionante. (Documento 006 del expediente digital).

Y considerando que dicha causal comprende a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo en aplicación del numeral 2º. del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto resolver el impedimento.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”²

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusa de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo; se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia.

En cada caso habrá de verificarse lo concerniente, la finalidad del instituto de los impedimentos y recusaciones no es otra que preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues el instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de

² Sentencia C-450 de 2015. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente D-10539

las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso; igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

El Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, tiene interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica, situación que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, que obviamente son beneficiarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que se encuentran en idénticas condiciones que la parte actora y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado para el reconocimiento de la prima especial.

Ahora, con relación a la actual titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, considera esta Colegiatura que la misma, no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que el proceso que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación 73001-23-31-000-2011-00622-02, el cual fue fallado en segunda instancia por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, como se advierte en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial³, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Bajo esta premisa, la Sala considera que a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada, salvo la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, razón por la cual no se le separará del conocimiento del proceso y se le deberán remitir las diligencias para que asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo hasta Doce Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: DECLÁRESE infundado el impedimento respecto de la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes y a los intervinientes - Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-,

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HyPVPVjHEK6v7dMYxzFPFLp8L%2bc%3d>

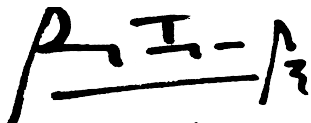
en atención a lo dispuesto por la Ley 2080, **Artículo 50** (que modifica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué, para que sea asignado el presente medio de control al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8f15cfd5a9d6b60d95635e8e35513a1b49976a6dd39d3eaa49112372e28ff**
Documento generado en 25/08/2021 10:14:06 AM